

CONSTANCIA: Manizales, 02 de noviembre de 2022. En la fecha paso a Despacho del señor juez la acción de tutela promovida a través de agente oficiosa por la señora SARA RAMÍREZ DE ZAMORA, para resolver el recurso de impugnación formulado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, frente a la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, informándole que, en comunicación sostenida con la agente oficiosa BLANCA FLOR ZAMORA RAMÍREZ; así como con la señora AMPARO ZAMORA RAMÍREZ, hijas de la accionante se pudo establecer que las accionadas efectuaron el pago de la totalidad de los subsidios adeudados directamente en el domicilio de la señora RAMÍREZ DE ZAMORA y que, para el pago de los próximos subsidios la accionante se acogió a la modalidad de pago con poder, toda vez que acudió mecanismo de poder especial a cargo del alcalde o el enlace encargado del Programa Colombia Mayor (designado de manera oficial por el alcalde), habiendo autorizado para el cobro del subsidio a la señora AMPARO ZAMORA RAMÍREZ, conforme al trámite efectuado la semana pasada ante la ALCALDÍA DE MANIZALES.

Sírvase proveer,

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ACCION DE TUTELA - IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE AGENCIADA:	SARA RAMÍREZ DE ZAMORA
AGENTE OFICIOSA:	BLANCA FLOR ZAMORA RAMÍREZ
ACCIONADA:	ALCALDÍA DE MANIZALES
VINCULADOS:	- FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL - FIDUAGRARIA S.A. - MINISTERIO DEL TRABAJO - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE MANIZALES - OFICINA SISBEN DEL MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARÍA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL DE CALDAS - CONSORCIO COLOMBIA MAYOR - RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. - DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S. - DIRECCIÓN NACIONAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA - SUBDIRECCIÓN DE TRANSFERENCIAS MONETARIAS NO CONDICIONADAS DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICADO:	17001430300120220018802
SENTENCIA:	Nº 171

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL en contra del fallo proferido el 28 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada a través de

agente oficiosa por la señora SARA RAMÍREZ DE ZAMORA en contra de la ALCALDÍA DE MANIZALES, trámite que se surtió con las vinculaciones referenciadas.

2. ANTECEDENTES

La señora SARA RAMÍREZ DE ZAMORA solicitó la tutela de su derecho fundamental a la igualdad, presuntamente vulnerado por la ALCALDÍA DE MANIZALES, al negarse a efectuar el pago del subsidio del programa “*Colombia Mayor*” en el domicilio de la accionante o a un familiar suyo, teniendo en cuenta que es beneficiaria del mismo y no ha podido reclamar los 2 últimos pagos, debido a que se encuentra postrada en cama por su avanzada edad -102 años- y sus condiciones de salud.

Lo anterior, obedece a que en la oficina encargada del adulto mayor en la ALCALDÍA DE MANIZALES no accede a enviar una persona al domicilio de la accionante para verificar que aún está viva, aduciendo que debe acudir ante una notaría para que la beneficiaria del subsidio otorgue poder a un familiar para el cobro de dicho beneficio en los puntos de atención de SUSUERTE, lo cual no ha sido viable, toda vez que es imposible trasladar cada mes a la señora SARA RAMÍREZ DE ZAMORA a una notaría para la autenticación del poder; además, las notarías se niegan a prestar el servicio a domicilio y las que lo hacen efectúan un cobro de \$30.000, dinero que tendría que obtener del mismo subsidio, haciendo más gravosa la situación de la accionante.

2.1. Decisión de instancia. Luego de adelantada la instrucción el juzgado de conocimiento profirió fallo tutelando el derecho fundamental al mínimo vital de la señora SARA RAMÍREZ DE ZAMORA, vulnerado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – SUBDIRECCIÓN DE TRANSFERENCIAS MONETARIAS NO CONDICIONADAS, la RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. (antes SUPERGIROS) y SUSUERTE S.A., tras considerar que con las trabas administrativas impuestas a la accionante se le está negando la entrega de unos recursos que le fueron otorgados por sus condiciones de debilidad manifiesta, pese a que existe la modalidad de pago en el domicilio del beneficiario, misma que fue pensada para contrarrestar la dificultad que tienen algunos adultos mayores para desplazarse hasta un punto de pago a reclamar el beneficio económico que les fue reconocido.

2.2. Impugnación. El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL interpuso recurso de impugnación, manifestando que se encuentra ante una imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la orden dada por el juez de primera instancia, teniendo en cuenta que la modalidad de pago en el domicilio del beneficiario del subsidio aplica para aquellos que viven en zona urbana, y que les es imposible acercarse al punto de pago por razones de salud y no cuentan con alguien que pueda ser avalado para el cobro.

Agregó que no se aprobó ningún pago a domicilio en el Departamento de Caldas, en razón a que el operador de pago no cuenta con la capacidad operativa necesaria y los pagos a domicilio son mecanismos alternativos que ha establecido PROSPERIDAD SOCIAL para atender las dificultades y necesidades que se presentan con algunos adultos mayores, pagos que son validados por el operador y aprobados por éste de acuerdo a su capacidad operativa y la ejecución del mecanismo no corresponde al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Expuso que, el 29 de septiembre del año que avanza, PROSPERIDAD SOCIAL expidió memorando No. **M-2022-4400-048794** dirigido a los directores regionales de la entidad en el que se flexibiliza lo reglamentado en la Circular No. 01 del 03 de agosto de 2022, indicando lo siguiente:

*“De manera excepcional, para aquellos municipios con juez o notario, **podrá utilizarse el mecanismo de poder especial** a cargo del alcalde, gobernadores (Áreas No Municipalizadas), inspector de policía o el enlace encargado del Programa Colombia Mayor (designado de manera oficial por el alcalde), bajo las situaciones que se enuncian a continuación:*

- *Para aquellos adultos mayores que viven en zonas alejadas del caso urbano, y que su desplazamiento resulte más gravoso u ocasione gastos que no compensen el valor entregado del subsidio. Para aquellos adultos mayores que viven en zonas alejadas del caso urbano y que su desplazamiento resulte dispendioso (caminos de herradura) por las condiciones geográficas, por daños en las vías y/o por situaciones de orden público.*
- *Para aquellos adultos mayores cuyo estado de salud les impida moverse de su lugar de residencia”.*

Conforme a lo expuesto, la accionante podrá otorgar poder ante el alcalde, gobernador (en áreas no municipalizadas), inspector de policía o enlace municipal del Programa Colombia Mayor para que la persona que esta apodere, cobre lo correspondiente a su subsidio.

*Es importante tener en cuenta que **dichos poderes pueden tener una vigencia de hasta 4 meses**, siempre que subsista el fundamento de dicho poder. En ese sentido la alcaldía o el funcionario ante quien se otorgue el poder deberá entregar al beneficiario el número de documentos originales del mismo poder de acuerdo a la vigencia que se establezca, pues el operador de pagos al momento del cobro de cada ciclo exigirá el documento original y se quedará con dicho documento como soporte.*

*Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que en estos momentos la capacidad operativa del operador Matrix Su Red para el Departamento de Caldas es bastante reducida, este mecanismo del poder indicado en el memorando **M-2022-4400-048794**, es más beneficioso para la accionante, por cuanto como se dijo, dichos poderes pueden tener una vigencia de hasta 4 meses, lo cual facilita y asegura que el beneficiario reciba su pago a través de tercero autorizado y no debe estar otorgando la autorización mensualmente.”*

Pide se revoque la sentencia de primera instancia, en lo que respecta la orden impartida al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y en su lugar, disponer que la accionante se acoja a la modalidad de pago con poder en los términos indicados en el memorando M-2022-4400-048794 del 29 de septiembre de 2022.

Se decide el recurso previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. Aspectos procesales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 es procedente esta acción de tutela, pues la accionada es una autoridad del orden municipal que tiene a su cargo tomar las acciones necesarias para el restablecimiento del orden urbanístico.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumplió con las exigencias formales contenidas en los artículos 14 y 37, inciso 2°, del Decreto 2591 de 1991.

3.2. Problema jurídico. Procede este despacho a determinar en sede de impugnación, si corresponde al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL realizar los trámites administrativos necesarios para hacer la entrega a domicilio del subsidio que percibe la accionante del programa Colombia Mayor o si por el contrario corresponde a la accionante acogerse a la modalidad de pago con poder en los términos indicados en el memorando M-2022-4400-048794 del 29 de septiembre de 2022.

Caso concreto. Pretendió la señora **SARA RAMÍREZ DE ZAMORA** se le tutelara su derecho fundamental a la igualdad que considera vulnerado por la **ALCALDÍA DE MANIZALES**, al no a efectuar el pago del subsidio del programa “*Colombia Mayor*” en su domicilio o a un familiar suyo, teniendo en cuenta que es beneficiaria del mismo y no ha podido reclamar los 2 últimos pagos, debido a que se encuentra postrada en cama por su avanzada edad -102 años- y por sus condiciones de salud.

El funcionario de primera instancia tuteló el derecho fundamental al mínimo vital de la señora **SARA RAMÍREZ DE ZAMORA** y ordenó al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -SUBDIRECCIÓN DE TRANSFERENCIAS MONETARIAS NO CONDICIONADAS-** autorizara a la **ALCALDÍA DE MANIZALES**, la **RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A.** y **SUSUERTE S.A.** realizar la entrega del subsidio que percibe la accionante en su domicilio hasta el momento en que se configure cualquiera de las causales de pérdida del subsidio.

El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** impugnó la decisión por encontrarse en una imposibilidad jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juez de primera instancia, toda vez que el pago a domicilio del subsidio que percibe la accionante por parte del programa Colombia Mayor sólo aplica cuando el beneficiario no puede acercarse al punto de pago por razones de salud y no cuenta con alguien que pueda ser avalado para el cobro, aunado al hecho de que la capacidad operativa del operador de pago **SU RED** para el Departamento de Caldas es bastante reducida, impidiendo autorizar dicha modalidad de pago.

Agregó que, el 29 de septiembre de 2022, esto es, con posterioridad al fallo proferido por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** expidió Memorando No. **M-2022-4400-048794**, dirigido a los directores regionales de la entidad en el que se flexibiliza lo reglamentado en la Circular No. 01 del 03 de agosto de 2022, según el cual **DE MANERA EXCEPCIONAL** en aquellos municipios con juez o notario se **PODRÁ UTILIZAR EL MECANISMO DE PODER ESPECIAL** a cargo del alcalde, inspector de policía o el enlace encargado del programa Colombia Mayor (designado de manera oficial por el alcalde), bajo las siguientes situaciones:

(...)

- *Para aquellos adultos mayores cuyo estado de salud les impida moverse de su lugar de residencia”.*

En este punto, es preciso indicar que ante la imposibilidad jurídica y material manifestada por el organismo impugnante de dar cumplimiento a la orden dada por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales en la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2022, y toda vez que con el mecanismo de poder especial establecido a través del memorando No. M-2022-4400-048794 del 29 de septiembre de 2022, brinda una solución a la problemática planteada por la actora, se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, pues al tener la accionante la posibilidad de utilizar el mecanismo de poder especial y habiendo autorizado para el cobro del subsidio a su hija AMPARO ZAMORA RAMÍREZ, según el trámite realizado la semana pasada ante la ALCALDÍA DE MANIZALES, ha cesado la vulneración alegada y con ello la posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales invocados por la señora **SARA RAMÍREZ DE ZAMORA**.

Frente a la carencia actual de objeto por hecho superado, se tiene que la Corte Constitucional la ha definido como:

(...) la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.¹

Y en Sentencia T- 358 de 2014², señaló que:

La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

De acuerdo a lo anterior, mal haría este Despacho en amparar un derecho fundamental cuya vulneración ha cesado, pues se controvertiría la normativa y la

¹ Sentencia T- 146 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

jurisprudencia constitucional al respecto según la cual, si durante el trámite de la acción de tutela sobrevienen circunstancias que evidencien que la vulneración de los derechos fundamentales avisada a través del escrito tutelar ha cesado, ha de entenderse entonces aplicable la figura del hecho superado, como ocurre en el caso sub examine, en el que la acción de tutela perdió su razón de ser, ante la solución brindada por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** mediante el memorando No. **M-2022-4400-048794** del 29 de septiembre de 2022, el cual permite que el poder especial para el cobro del subsidio del programa Colombia Mayor pueda ser otorgado por la señora **SARA RAMÍREZ DE ZAMORA** ante el alcalde o el enlace encargado del Programa Colombia Mayor (designado de manera oficial por el alcalde), autorización especial que puede tener una vigencia de hasta 4 meses, siempre que subsista el fundamento del mismo.

De manera que, al haber otorgado la accionante un poder especial para el cobro del subsidio del programa Colombia Mayor a su hija AMPARO ZAMORA RAMÍREZ no queda más que **REVOCAR** el fallo proferido el 28 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, y declarar improcedente el amparo por carencia actual de objeto, con la advertencia a la **ALCALDÍA DE MANIZALES** que en adelante se abstenga de incurrir en conductas vulneradoras de los derechos fundamentales de los usuarios en general y en especial de aquellos que hacen parte del programa Colombia Mayor, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional en razón al grupo etario al que pertenecen.

Por lo anteriormente discurrecido, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

5 FALLA

PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido el día 28 de septiembre de 2022, por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, con ocasión de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por la señora SARA RAMÍREZ DE ZAMORA, en contra de la **ALCALDÍA DE MANIZALES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR el amparo constitucional invocado a través de agente oficiosa por la señora **SARA RAMÍREZ DE ZAMORA** en contra de la **ALCALDÍA DE**

MANIZALES, por carencia actual de objeto de protección constitucional por hecho superado.

TERCERO: PREVENIR a la **ALCALDÍA DE MANIZALES** para que se abstenga de incurrir en conductas vulneradoras de los derechos fundamentales de los usuarios del programa Colombia Mayor.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

SEXTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e063d27354339a4dd1069984d6e45cdc3dead562519b2412e5358924b86ed881**

Documento generado en 02/11/2022 06:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>